



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
17 AGO 2016	
Recibido.....	Hs. <i>11:05</i>
F.C. N°.....	31659.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

OBJETO Y GENERALIDADES

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular la Equinoterapia como actividad terapéutica de habilitación, integración y rehabilitación para personas con discapacidad física, sensorial o intelectual, es decir inteligencias múltiples y/o multi impedidas, comprendiéndose de esta forma la actividad dentro del listado de coberturas brindadas por las obras sociales, medicinas prepagas, mutuales, etc.; tanto para los pacientes particulares como para los derivados de hogares, hogares con centro de día, centros educativos terapéuticos y afines.-

Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley, se definen los siguientes términos:

Equinoterapia: Es un método terapéutico-educacional de habilitación, integración y rehabilitación de niños, adolescentes y personas adultas multi impedidas, complementario de las terapias médicas tradicionales, en el cual se utiliza al caballo dentro de un abordaje interdisciplinario en las áreas de salud, educación y deporte,



mejorando el desarrollo bio-psicosocial de los pacientes.

Es una coterapia en la que el paciente y el terapeuta se integran dentro de un sistema de actividades secuenciales, siendo el caballo facilitador, mediador y agente activo en los diferentes programas o niveles de la actividad.

La equinoterapia comprende las siguientes disciplinas: hipoterapia (activa y pasiva), monta terapéutica, volteo y equitación como deporte.

Centro de Equinoterapia: Entidades destinadas a prestar servicios de Equinoterapia que cuentan con infraestructura física, personal y equipamiento idóneo para dicha actividad, reglamentada bajo los parámetros definidos en la presente ley.

Adiestramiento equino: según la Federación Ecuestre Argentina (FEA), es el conjunto de acciones y procedimientos tendientes a establecer una comunicación fluida y permanente entre jinete y caballo, que permitirán a este último seguir una ejercitación progresiva para mejorar su equilibrio y desarrollar su musculatura, a fin de responder con rapidez y naturalidad a las ayudas del jinete.

Artículo 3º.- A los efectos de la presente ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 2º de la ley provincial Nº 9.325 (T.O. 1999).

DEL EQUIPO TERAPÉUTICO Y LOS CENTROS DE EQUINOTERAPIA

Artículo 4º.- La Equinoterapia deberá ser impartida por un equipo interdisciplinario integrado por profesionales del área de salud, del área de educación y el área de deporte compuesto por:

a) en el área deporte tendrá que ser Profesor de Equitación o Entrenador de Volteo matriculado en la Federación Ecuestre Argentina o poseer experiencia comprobable



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en competencias de adiestramiento, salto, doma racional, etología equina o endurance, con una antigüedad acreditable de más de 8 años de experiencia en su monta. La reglamentación respectiva establecerá las demás condiciones requeridas en cuanto a la capacitación de los mismos, siendo el integrante más importante del equipo por estar capacitado en el manejo del equino;

b) el equipo de salud debe estar formado por un médico o un psiquiatra o un neurólogo o fisiatra o endocrinólogo clínico o kinesiólogo o terapeuta ocupacional o acompañante terapéutico o psicólogos, etc.;

c) en lo educativo maestras especiales, psicopedagogas, musicoterapeutas, maestras jardineras, etc.;

d) personal auxiliar (voluntarios estudiantes de diferentes disciplinas de salud educación y deporte).

Es fundamental que el Equipo Interdisciplinario esté compuesto por un profesional de cada área nombrada como mínimo.

Artículo 5º.- Todo Centro de Equinoterapia deberá contar con:

a) servicio de emergencia que cubra a los alumnos/pacientes que practiquen equinoterapia contratado a tal efecto;

b) seguro que cubra a los que practiquen dicha disciplina y a todos los profesionales, auxiliares, voluntarios y demás personas que participen del desarrollo de la actividad;

Artículo 6º.- Los Centros de Equinoterapia deberán contar con dos caballos adiestrados como mínimo, cumplimentando con las disposiciones establecidas por



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la Resolución 617/05 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) y la Resolución 36/2011 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) en lo referido a identificación, traslado y control sanitario de los equinos y registro de la entidad en el Registro Nacional de Productores Agropecuarios (RENSPA), así como toda otra cuestión que establezca la reglamentación.

Artículo 7º.- Los Centros de Equinoterapia deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y características:

- a) caballerizas, establos, boxes y corrales, acorde a las especificaciones arquitectónicas y requerimientos fisiológicos de los animales, establecidos por un profesional idóneo, de acuerdo al clima y costumbres del lugar que garanticen el bienestar del animal;
- b) zona de pista, con al menos una pista plana correctamente delimitada y un Picadero y/o pista cubierta;
- c) zona de descanso, donde el caballo pueda caminar y retozar;
- d) zona de servicios de usuarios: espacios aptos para las terapias generales que se apoyan en la Equinoterapia, sanitarios accesibles, zonas de circulación accesible, servicios generales;
- e) accesibilidad: todas las áreas y servicios de los Centros de Equinoterapia deben cumplir con las normas de accesibilidad para personas con movilidad reducida.

Artículo 8º.- Los Centros de Equinoterapia deberán contar, como mínimo, con los siguientes materiales para el trabajo en pista:



- a) plataforma/rampa de acceso para subir y bajar del caballo;
- b) monturas convencionales y adaptadas, cabezadas, cabestros, cojinillos, mandiles, cinchones, cuerdas, látigos, vendas;
- c) cascos de diferentes medidas, polainas y fustas;
- d) elementos de limpieza y descanso para el caballo;

Artículo 9º.- Para la práctica de Equinoterapia deberá presentarse certificado médico de aptitud física otorgado por el médico que atiende al paciente autorizando la actividad, en el cual se especifique el diagnóstico médico, acompañándose la historia clínica del mismo. El paciente será evaluado por el equipo interdisciplinario que analizará el grado de afección, y determinará si la persona es apta o no para realizar la terapia, desarrollando el plan de trabajo a seguir en cada caso.

Artículo 10º.- Las personas sujetas a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o representación legal de un tercero deberán contar con una autorización otorgada por éste para la práctica de Equinoterapia.

DE LOS CABALLOS DE TERAPIA

Artículo 11.- Los equinos destinados a estas prácticas deberán tener más de 8 años de edad y ser debidamente adiestrados para tal efecto, prohibiéndose la utilización de caballos que -siendo mansos- no estén adiestrados.

Artículo 12.- Los caballos afectados a la actividad contarán con herrajes, vacunas, cuidado de los cascos, alimentación y aplomos correctos, y estarán protegidos de acuerdo a las normas nacionales e internacionales de los derechos del animal que rigen en la ONU.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

DEL LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 13.- El Ministerio de Salud de la provincia o el órgano que éste designe al efecto, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 14.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Acreditar los cursos de capacitación para instructores de Equinoterapia y profesionales del área de salud y educación que impartan esta disciplina.

b) Velar por el correcto funcionamiento de dichas instituciones como así también llevar adelante el control de la normativa.

Dicho control deberá ser debidamente documentado, otorgándosele a la institución controlada la constancia correspondiente.

c) Coordinar las acciones que correspondan con el Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15.- Los Centros de Equinoterapia que actualmente funcionan en el territorio provincial, que cuenten con personería jurídica contarán con un plazo no mayor de dieciocho (18) meses para la adecuación de las instalaciones una vez sancionada la presente Ley.

Artículo 16.- Los centros tradicionalistas y demás organismos que al momento de sancionarse la presente ley se encuentren realizando equinoterapia, tendrán un plazo de 24 meses para que los profesionales del área deporte se capaciten en Equitación Inglesa, realicen cursos Para Ecuestres, o de Adiestramiento Equino



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

acreditados por la Federación Ecuestre Argentina o por un Club Hípico federado en dicha institución.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

CARLOS DEL PRADO
DIPUTADO PROVINCIAL

FUNDAMENTOS:

Señor presidente:

La equinoterapia es un método terapéutico-educacional en el cual se utiliza al caballo dentro de un abordaje interdisciplinario en las áreas de salud, educación y deporte, mejorando el desarrollo bio-psicosocial de los pacientes. Es una coterapia en la que el paciente y el terapeuta se integran dentro de un sistema de actividades secuenciales, siendo el caballo facilitador, mediador y agente activo en los diferentes programas o niveles de la actividad. De acuerdo al trabajo indicado por el equipo interdisciplinario se implementan diferentes técnicas como volteo, equitación, adiestramiento o salto y diferentes programas por Ej. equinoterapia activa o pasiva.

El caballo es utilizado como instrumento cinesioterapéutico, pedagógico y de inserción social. El animal permite y busca el contacto corporal con el humano, entiende sin palabras, se expresa con gestos claros y directos, nunca rechaza a quien se acerque amablemente y no conoce compasión, por lo que tiene un comportamiento natural con cualquier persona. Es por ello que se utiliza a un animal como medio terapéutico.

El efecto terapéutico se explica por la Teoría de la Neuroplasticidad, que explica la capacidad del sistema nervioso de reestructurarse según la práctica y la



experiencia: el movimiento cadencioso y repetitivo del caballo (tridimensional), genera una gama de estímulos propioceptivos y exteroceptivos que actúan -en algunos casos-, neutralizando patrones de postura y movimientos anormales, posibilitando nuevos aprendizajes y nuevos eneagramas psicomotores. En el plano psicológico, genera sensaciones placenteras, aumento de la concentración, la autoestima, la confianza y las emociones, trae beneficios en la organización del lenguaje, el habla, la comunicación y la sociabilización, logrando una mejor calidad de vida; a través de la relación con el entorno físico y social, siendo el co-terapeuta principal o intermediario, el caballo.

De este modo, la equitación adaptada se centra en el aprovechamiento de tres principios fundamentales para ser considerada una terapia:

a) Impulso Rítmico: Impuesto por la marcha del caballo, este se trasmite a todo el cuerpo proporcionando estímulos fisiológicos que regulan tono muscular, equilibrio y movimiento coordinado.

b) Calor corporal: La diferencia entre la temperatura del caballo y el hombre es de 1;5 grados mayor en el animal. El calor -trasmitido desde el cuerpo de este último al hombre- favorece la distensión y la relajación músculo-tendinosa y con ello la regulación del tono. Estimula la circulación y según las posiciones del paciente y los ejercicios: la actividad fisiológica respiratoria; circulatoria; evacuación intestinal (por estímulo peristáltico).

c) Marcha Tridimensional: La misma impuesta por el caballo en sus diferentes aires (paso, trote, galope), es equivalente fisiológica y biodinámicamente a la del hombre, otorgándole un patrón de locomoción que el Sistema Nervioso Central registrará y automatizará. También contribuye a corregir patrones aberrantes y a regular asimetrías corporales.

Para esto es fundamental el correcto aplomo del animal, esto es: que sus miembros adopten una buena posición y eso lo predispone a poseer una mejor, más sana, eficiente, resistente y duradera aptitud para realizar su función. La existencia de aplomos anormales en un caballo, puede predisponer a ese equino



a realizar movimientos con los miembros sufriendo un desbalance de las estructuras que lo conforman, siendo peligroso tanto para la salud y bienestar del animal, como para la seguridad del jinete.

También es muy importante su lomo. Un lomo flexible es un lomo musculado y equilibrado que permite al jinete sentir una marcha regular y armoniosa, esta se realiza a través de un buen aplomo para que marche parejo, lo mas parecido al ser humano.

Por ello, los caballos utilizados para equinoterapia deben ser seleccionados, adiestrados y supervisados por profesionales con una experiencia mínima de 8 años en monta (ya sea en equitación, volteo, etc.), ya que un curso de equinoterapia INTRODUCE A las personas interesadas en un mundo en el cual podrán ayudar o trabajar con personas con discapacidad, pero no habilita el dominio y el conocimiento específico de los equinos. El adiestramiento es permanente en cualquier disciplina hípica, y en caso de no realizarla -por más manso que sea- el caballo adquiere vicios, de manera que un caballo adiestrado es un equino controlado por una persona con experiencia en los mismos.

Es importante resaltar que a partir de los ocho años un caballo entrenado en equitación inglesa ya se considera maduro, con estabilidad emocional y sumiso al jinete que le ha enseñado y a los aprendices, paciente o alumnos, no temiendo ante ninguna situación de agresión externa producida por ejemplo por un perro, gato u otro animal. Esta situación de tranquilidad no solo ayuda al jinete y al terapeuta sino que es la base para trabajar la disciplina de equinoterapia.

De nada sirve la mansedumbre del caballo si este no esta adiestrado, por ello la importancia en la experiencia requerida en la persona que esté a cargo e los mismos.

Los avances observados en las personas que realizan esta terapia son invaluable. No sólo la persona que la practica goza de sus beneficios, sino también su familia y entorno social, mejorando ampliamente su calidad de vida.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La equinoterapia ha sido reconocida históricamente desde la antigüedad. Ya en el año 460 a.C. Hipócrates hablaba del "saludable ritmo del caballo". Durante los siglos XVI, XVII y XVIII se recomendaba desde la medicina la práctica de la equitación como método curativo y preventivo. Luego de la Segunda Guerra mundial, en Escandinavia y Alemania surgió la equinoterapia propiamente dicha. Finalmente, la danesa Lis Hartel -quien sufrió poliomelitis y estuvo paralizada durante 5 años dependiendo de una silla de ruedas-, fue quien contribuyó con su propio ejemplo en la difusión de los beneficios de la equinoterapia, ganando la medalla de plata en la disciplina de adiestramiento en los Juegos Olímpicos de Helsinki en 1952 y en los de Melbourne en 1956.

En Argentina se creó en el año 1978 en Capital Federal la Asociación Argentina de Actividades Ecuestres para Discapacitados (A.A.A.E.P.A.D.), siendo el organismo dedicado a la equinoterapia con más trayectoria en el país, existiendo en Capital Federal una Ley que regula la actividad y su inclusión como terapia reconocida y solventada por las obras sociales.

Asimismo en otras provincias de la Argentina vienen trabajando con esta actividad como: la Fundación Cordobesa de Equinoterapia, en la provincia de Chaco se encuentra la Fundación de Equinoterapia San Jorge, Fundación de Equinoterapia San Luis, Fundación de Equinoterapia San Juan, Centro Equino-Terapéutico "El Resero", en La Pampa, entre otros.

En la provincia de Santa Fe actualmente funcionan gran cantidad de centros donde se realiza equinoterapia en distintas localidades como Rosario, Calsilda, Ceres, San Carlos, San Jorge, Cañada Rosquín, entre otras.

ADEIR (Asociación Civil de Equitación Integral de Rosario) sin Fines de Lucro, Personería jurídica N° 955, -declarada de interés Municipal (Decreto 23709-28/05/04 del HCMR, Decreto 34730 del HCMR), declarada de interés provincial mediante Decreto 2989/10, inscripta en la Municipalidad de Rosario, inscripta en la Provincia de Santa Fe como Organización No Gubernamental y en el C.E.N.O.C (N° 15651), también integra la Federación Rosarina de Deportes Adaptados de la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Ciudad de Rosario (ARDAD. Personería Jurídica en trámite)-; fue creada en el año 2000 y desde entonces está trabajando en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad o multi impedidas a través de su inclusión al mundo hípico, por medio de la rehabilitación y el deporte.

Algunas Obras sociales como OSPAT, Obra Social de la Asociación Mutual Metalúrgica de Villa Constitución, la Caja de Ingenieros, la Caja de Seguridad Social del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Rosario y la UNR ya reconocen las sesiones de equinoterapia para sus asociados.

Por ello, es fundamental que se le otorgue un marco legal a la actividad, no sólo para que se incluya la cobertura de la Equinoterapia para que la realicen personas con discapacidad, -tal como lo establece la Ley Nacional Nº 24.901 (Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad) y la Ley Provincial Nº 9325, en lo referido a Prestaciones de rehabilitación, Prestaciones terapéuticas educativas, Centro de rehabilitación psicofísica, Rehabilitación motora, etc.-; sino también para que a través de su reglamentación y difusión un mayor número de personas puedan acceder y ser testigos de los amplios beneficios que otorga la práctica de esta disciplina.

Es de tal importancia el desarrollo de la Equinoterapia que no se puede dejar librada al azar su práctica; debe ser regulada e incorporada como actividad terapéutica con un fin social y médico reconocido.

Por todo lo expuesto solicito el acompañamiento de los miembros que componen esta Cámara en la sanción del presente Proyecto de Ley.-


CARLOS DEL BRAIDE
DIPUTADO PROVINCIAL